



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 160-2017

RECURRENTE: TANIA VANESA CORONADO DEL CID
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

ACTO IMPUGNADO: Resolución 1000454177-03-02 de 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-10-0-03-CM-272247, emitida por el Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero de la Caja de Seguro Social (CSS).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.050-2018-TACP de 8 de marzo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

I. ANTECEDENTES.

El 12 de septiembre de 2017, el Departamento de Compras del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero de la Caja de Seguro Social (CSS), con sede en la provincia de Colón, convocó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-10-0-03-CM-272247, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la adquisición de "75 TONER LASER JET CE285A" (Sic), con precio de referencia de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.4,492.50).

En el acto público participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
32441-52-247733-79	Inversiones Ayli, S.A.	15-09-2017 09:37 a.m.	4,471.50
8-nt-2-32249	TyMax Services	15-09-2017 08:23 a.m.	4,028.25

La entidad licitante publicó en *PanamaCompra*, la Resolución 100045417703-02 de 21 de septiembre de 2017, por la cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciando que el 2 de octubre de 2017 fue objeto de Recurso de Impugnación ante este Tribunal.



por el licenciado Juan Antonio Camargo, apoderado especial de TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.138-2017-Pleno/TACP de 26 de octubre de 2017 (Admisión).

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora centró su disconformidad en que la Jefa del Departamento de Almacén, a través de Criterio Técnico, evaluó negativamente la propuesta presentada por TANIA VANESA CORONADO DEL CID, cuando estableció que a pesar de ser la de menor precio, ofreció productos compatibles.

Argumentó la recurrente que su propuesta cumple con los requisitos del pliego de cargos, toda vez que no se indicó que los productos de otros fabricantes o compatibles, no serían aceptados, por ende estima que la entidad debió evaluar su propuesta de forma objetiva y justa, conforme lo establece el artículo de 13 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Por lo anterior, solicitó a este Tribunal modificar la resolución impugnada y en su defecto, adjudicar el acto público que nos ocupa a TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante correo electrónico, visible de foja 37 a 39 del expediente jurídico, la entidad licitante solicitó prórroga para la remisión del informe del conducta y el expediente administrativo, en atención a los numerales 1 y 3 del artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, concedida a través de la Resolución No.038-2017-TACP de 24 de noviembre de 2017 (Prórroga) y cuyo término otorgado concluyó el 5 de diciembre de 2017.

Según constancia de verificación de expediente de la Secretaría Técnica de Impugnación, que reposa a foja 46 del expediente jurídico, el 5 de diciembre de 2017 la entidad remitió informe del conducta y el expediente administrativo, sin embargo, fueron devueltos con una serie de observaciones y posteriormente, remitidos nuevamente (fojas 47 y 48 del expediente jurídico).

En el informe de conducta la entidad se limitó a señalar que las propuestas fueron remitidas a la unidad solicitante para su debido criterio técnico, el cual fue publicado en *PanamaCompra*, y en consecuencia se procedió a adjudicar el acto público a la empresa INVERSIONES AYLI, S.A.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, permite de manera expedita la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por Contratación Menor No.2017-1-10-0-03-CM-272247, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como quedó expuesto, la disconformidad de la recurrente se concreta en que la entidad licitante descartó su propuesta con fundamento en un criterio no establecido en el pliego de cargos y por ende subjetivo e injusto.

Ahora bien, debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista, el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 18 de la referida Ley 22 de 27 de junio de 2006 indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Iniciamos este análisis verificando el contenido del pliego de cargos:

Especificaciones Técnicas

Bien/Servicio/Obra Seleccionados

R	Código	Clasificación	Cantidad	U. Medida	Descripción	SES
1	44103103	Toner	75	Unidad	REQ.:1000454177-03-02, 75 TONER LASER JET CE285A.	---

A foja 34 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público, reposa el criterio técnico expedido por la unidad solicitante de los bienes, en el que indicó que la empresa TYMOX SERVICES ofertó el precio más bajo y propuso productos compatibles, mientras que la empresa INVERSIONES AYLI, S.A., a pesar de ofertar un precio más alto, propuso productos originales y en consecuencia, a través de dicho criterio, se solicitó a la Jefa del Departamento de Compras adjudicar a esta última.

La normativa vigente si bien contempla de manera excepcional la posibilidad de referirse a marca comercial específica, cuando esto sea imprescindible, en el caso en

[Handwritten signature]



estudio no fue plasmada y mucho menos se sustentó la necesidad de que los consumibles fueran de determinada marca comercial.

Al respecto, conviene citar el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que a su letra señala lo siguiente:

Artículo 36: (Especificaciones técnicas)

Las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en ningún caso, a marcas de fábrica, número de catálogo o clase de equipo de un determinado fabricante.

En la medida de lo posible las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar.

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

*Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y diseños que hayan de incluirse en el pliego de cargos, o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados. **(el subrayado es nuestro)***

Abonando a lo antepuesto, somos del criterio que si las entidades poseen información técnica y veraz (por ejemplo cobertura de garantía), en la que se fundamente la necesidad que los repuestos, accesorios y/o consumibles sean de determinada marca comercial, esta debe formar parte de las constancias procesales y del pliego de cargos, por cuanto este último debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Recordemos que las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego y las disposiciones jurídicas, por ende avalar un criterio técnico fundamentado en requisitos no exigidos en el pliego de cargos respectivo, sino de manera discrecional, sería permitir a la Administración incurrir en arbitrariedades.

Pues bien, al revisar la propuesta de menor precio, ofertada por la recurrente TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES), por la suma de CUATRO MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON 25/100 (B/.4,028.25), frente al pliego de cargos, corroboramos que cumple con todos los requisitos y exigencias.

En virtud de las consideraciones vertidas, nos vemos precisados a revocar la Resolución 1000454177-03-02 de 21 de septiembre de 2017 y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES), adjudicándole el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-1-10-0-03-CM-272247,

[Handwritten signature]



por ser la oferta de menor precio, que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual dispone:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

...

c) Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,

...”

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, considera este Tribunal que la actuación de la recurrente no ha sido temeraria, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución 1000454177-03-02 de 21 de septiembre de 2017, mediante la cual el Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero de la Caja de Seguro Social (CSS), adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-1-10-0-03-CM-272247.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de **ADJUDICAR a TANIA VANESA CORONADO DEL CID (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TYMOX SERVICES)**, el acto público No.2017-1-10-0-03-CM-272247, para la adquisición de “75 TONER LASER JET CE285A” (Sic), por el monto de CUATRO MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON 25/100 (B/.4,028.25), por ser la propuesta de menor precio y que a la vez cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación a la recurrente, TANIA VANESA CORONADO DEL CID, consignada a través de dinero en efectivo por la suma de SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 24/100 (B/.604.24), según la Diligencia de Consignación No.123 de 2 de octubre de 2017, que reposa a foja 20 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), la fotocopia autenticada del expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2017-1-10-0-03-CM-272247, el cual está conformado por un (1) tomo, con sesenta y un (61) folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 51 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

7

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 160-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13, 18, 19, 29, 41, 103, 120, 129, 130, 133 y 141 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y Artículo 36, 80 y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

